

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3086/2015-G** que promueve ELIMIADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de noviembre de dos mil quince, Jesús Armando Figueroa Vázquez interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el once de enero de dos mil dieciséis, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, se le tuvo dando contestación el quince de agosto de dos mil dieciséis.-----

II.- Verificada la audiencia trifásica en sus etapas respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS; desahogadas las probanzas aportadas, sin que las partes vertieran alegatos, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo las consideraciones siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... VII.- El día 30 de Octubre del 2015 siendo aproximadamente las 7:00 horas del día, encontrándome en la entrada y salida principal de la

ELIMIADO 3
ELIMIADO 3 cuando
me disponía a entrar a mi jornada laboral se me acuerdo ELIMIADO 1
ELIMIADO 1 quien tiene el cargo de jefe administrativo de la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien manifestó verbalmente lo siguiente: ELIMIADO 1
ORDENES DIRECTAS DEL ELIMIADO 1 LA
ENTRADA A TRABAJAR POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO TE INFORMO QUE ESTAS CESADO", motivo por el cual me retire de la fuente de empleo.

Por lo que desde este momento hago mención que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, por medio de la DIRECCIÓN DE ASEO PUBLICO del H. Ayuntamiento de Zapopan, no cumplió con la obligación de notificarle la renovación de nombramiento que venía desempeñando, por lo que con ello creo una base por tiempo determinado por permitir al hoy actor a continuar desempeñando las funciones laborales, tal y como lo establece el artículo 4 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó substancialmente lo siguiente:-

(SIC)... NO ES CIERTO.- Lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal en el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Aseo Público, pero en la categoría de supernumerario interino, y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor tuvo vigencia del 16 de Agosto al 30 de septiembre del año 2015, por lo que la terminación de la relación laboral obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal.

... NO ES CIERTO. Toda vez que el último contrato que rigió la relación laboral de las partes termino el 30 de septiembre del año 2015.

**EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO**

... NO ES CIERTO. Lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal en el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Aseo Público, pero con la categoría de supernumerario interino y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor tuvo vigencia del 16 de agosto al 30 de septiembre del año 20145, por lo que la terminación de la relación laboral obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal.

V.- La parte actora aportó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL FICTA.

2.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del recibo de nómina bajo folio 1089648.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del recibo de nómina bajo folio 1078641.

7.- CONFESIONAL.- A cargo de

8.- CONFESIONAL.- A cargo de

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de

10.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 47 de autos.

El ayuntamiento demandado aportó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en constancia de movimiento administrativo de personal.

3.- CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor**, debe ser reinstalado en el puesto de Auxiliar Básico, ya que se dice despedido injustificadamente el día treinta de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las siete horas, en la entrada y salida principal de la Dirección de Aseo Público, por

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

conducto del Jefe Administrativo de la Dirección de Aseo Público, quien le manifestó *tengo órdenes directas de Jesús Pablo Lemus Navarro de negarte la entrada a trabajar, por lo que desde este momento te informo que estas cesado.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** contestó que no procede la reinstalación, ya que nunca existió el despido injustificado, sino que el actor fue contratado en forma temporal en el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Aseo Público, como supernumerario interino, y el último contrato bajo el cual rigió la relación laboral tuvo una vigencia del dieciséis de agosto al treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VII.- Bajo ese contexto, de los hechos narrados por ambas partes, se advierte que existe controversia respecto a la data de ingreso del actor, al sostener el ex empleado que inició a prestar sus servicios el día nueve de septiembre de dos mil doce, arguyendo la demandada que *no es cierto*, sin que al efecto precise o proporcione fecha de ingreso.-----

Así, es menester el análisis y determinación de la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios a la entidad pública demandada, a fin de tener la certeza de la legislación aplicable al caso en concreto.-----

La parte demandada aporta como probanzas la confesional a cargo del actor, un movimiento de personal bajo documental número 2, así como confesional expresa, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; sin embargo, de su valoración en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se aprecia dato alguno y diverso a la fecha en que el actor señala inició a prestar sus servicios, pues las pruebas se constriñen a comprobar las excepciones y defesas vertidas en el escrito de contestación de demanda.-----

Contrario a ello, del desahogo de la prueba de inspección ocular aportada por la parte accionante (uno de marzo dos mil diecisiete, fojas 61 y 62), se demuestra en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, a lo que aquí interesa, que al actor le fue otorgado con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, el primer nombramiento de Auxiliar Básico, a partir del día uno al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Demostrándose con ello, por tanto, que el actor ingresó el uno de septiembre de dos mil doce, y en consecuencia, la legislación aplicable al caso en concreto es la reformada bajo

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

decreto número 23079/LVIII/09, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

VIII.- Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a fin de acreditar que la relación laboral terminó por vencimiento del nombramiento otorgado, mismo que comprendía del dieciséis de agosto de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que el ayuntamiento demandado acredita la carga procesal impuesta. En primer término, porque del verificativo de la prueba confesional a cargo del accionante, ante su incomparecencia se le tuvo reconociendo fictamente la temporalidad de su designación; asimismo, del documento exhibido bajo número 2, consistente en original del movimiento administrativo de personal, se aprecia la renovación del contrato por el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta de septiembre de dos mil quince, del cual se desprende la firma del actor; hecho que se corrobora con el reconocimiento expreso del actor en su escrito de demanda, en razón que en la narración de hechos manifestó que *fue contratado por escrito y por tiempo determinado*, aunado a que señala que *el Ayuntamiento de Zapopan no cumplió con la obligación de notificarle la renovación del nombramiento que venía desempeñando*.- - - - -

Sin que al efecto, de las pruebas aportadas por el actor, en términos el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se demuestre el despido imputado. En primer término, porque no existe en actuaciones constancia o presunción alguna en donde se reconozca, demuestre o evidencie el despido imputado; asimismo, de las documentales aportadas, las mismas pretenden demostrar el salario y pago de diversas prestaciones; y de igual forma, de las probanzas confesionales 7 y 8, así como la testimonial 9, se tuvo al actor por perdido el derecho a su desahogo, ante la falta de elementos para su verificativo en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo; no acreditando con ello la procedencia de su acción.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO**

Por lo que atento a ello, la acción de reinstalación que ejerce la parte accionante resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, que la pretensión se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, el actor jamás fue despedido de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, venció el término fijado en el último contrato que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)

Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Siendo por tanto improcedente, como lo sostiene el actor en su escrito inicial, *que al no notificársele la renovación del nombramiento, el mismo se tenía de base por tiempo indeterminado*; pues tenía pleno conocimiento de los términos bajo los cuales desempeñaba su cargo, sin que el mismo se estime prorrogado.-----

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

En consecuencia se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago salarios caídos e intereses que se continúen venciendo, prima de antigüedad, del treinta de octubre de dos mil quince hasta el cumplimiento del laudo, así como al pago de salarios retenidos del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince.- - - - -

IX.- Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que duró la relación laboral, esto, del uno de septiembre dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince. Por su parte, la entidad demandada contestó que no proceden dado que le fueron pagadas, aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción perentoria interpuesta, el análisis de las prestaciones reclamadas será por el lapso correspondiente del treinta de noviembre dos mil catorce al treinta de septiembre dos mil quince.- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la entidad demandada acreditar el pago de las prestaciones pretendidas.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que el ayuntamiento demandado no acredita el débito procesal impuesto; ello atento a que del verificativo de la prueba confesional a cargo del actor, no obstante tenerle por confeso, no obra posición alguna que demuestre o se reconozca el pago de los conceptos, pues si bien bajo las posiciones 18 y 19 se asienta *que le fueron cubiertas todas sus prestaciones laborales y que no se le adeuda ninguna prestación laboral*, no menos cierto es que no se precisa o especifica a qué tipo de prestación se refiere; y de las documentales aportadas, se pretende acreditar hecho diverso a la litis.- - - - -

En consecuencia, al no existir constancia o presunción alguna que acredite el pago de las prestaciones reclamadas, se estima procedente su pago. Por tanto, se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

y prima vacacional del treinta de noviembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince.-----

X.- Para cuantificar las prestaciones condenadas, deberá considerarse el salario mensual de ELIMIADO 2 doscientos cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, mismo que se acredita en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con el recibo de nómina exhibido por la entidad demandada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, y el cual se integra de la suma de las cantidades siguientes: ELIMIADO 2 por concepto de salario; ELIMIADO 2 pesos por concepto de transporte; y ELIMIADO 2 por ayuda de despensa.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMIADO 1 acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago salarios caídos e intereses que se continúen venciendo, prima de antigüedad, del treinta de octubre de dos mil quince hasta el cumplimiento del laudo, así como al pago de salarios retenidos del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del treinta de noviembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y

EXPEDIENTE No. 3086/2015-G
LAUDO

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Viridiana Andrade Vázquez.-----